

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 236

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de mayo de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Recurso de Apelación.
Promoción y sustentación**

El licenciado Luis Espinosa González, quien actúa en nombre y representación de **Kervin Omar Patiño Vigil**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto 38 de 21 de enero de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Salud**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 19 de marzo de 2012, consultable a foja 40 del expediente, mediante la cual se admite la corrección de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando ese Tribunal, que conforme el criterio utilizado al proferir su resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda corregida, consiste en el hecho que dicha acción fue interpuesta de manera extemporánea, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 42b de la ley

135 de 1943, que establece que: “la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.”

Nuestra posición se fundamenta en el hecho que la resolución 844 de 7 de septiembre de 2011, mediante la cual se desestimó el recurso de reconsideración presentado por Kervin Patiño en contra del decreto 38 de 21 de enero de 2011 que declaró insubsistente su cargo, fue notificada al hoy demandante el 12 de octubre de 2011, por lo que contaba con el término de dos meses calendario para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, hasta el 12 de diciembre de ese mismo año (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias documentales allegadas al expediente, el demandante presentó una primera demanda el 1 de diciembre de 2011, sin que el Tribunal se pronunciara con respecto a su admisión, razón por la cual no podía entenderse que se hubiera interrumpido el término de prescripción de la acción que tenía Kervin Patiño Vigil para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 (Cfr. fojas 1 a 3 y 18 a 20 del expediente judicial).

Con posterioridad a esa fecha, es decir, el 18 de enero de 2012, el accionante compareció nuevamente al Tribunal, con

el propósito de hacer valer sus pretensiones a través de una demanda corregida. Sin embargo, este Despacho observa que esa segunda acción fue interpuesta de manera extemporánea, ya que la misma debió ser entregada en ese Tribunal antes que se diera el vencimiento del término de prescripción, hecho que, como ya se dijo, ocurrió el 12 de diciembre de 2011.

Ante el incumplimiento del mencionado presupuesto procesal, estimamos que ese Tribunal no puede acceder a la tutela de los derechos que por medio de la segunda acción se pretende hacer valer; criterio que se recoge en el auto de 21 de noviembre de 2003, dictado al decidir un caso similar al que ahora nos ocupa. Veamos:

"...

Posteriormente, encontrándose el mencionado auto en trámite de notificación, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de corrección de demanda, por lo cual se procede a determinar si el libelo cumple con los requisitos legales necesarios para su admisión.

En ese orden de ideas, y luego de una revisión del escrito, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que ha sido interpuesto de manera extemporánea. En efecto, se advierte que el escrito de corrección fue presentado el 25 de septiembre de 2003, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso administrativa, en virtud de que el acto administrativo por medio del cual quedó agotada la vía gubernativa fue notificado al apoderado judicial de la parte actora el 29 de abril de 2003, tal como se observa en el sello visible a foja 9 vuelta del expediente.

En relación con lo anterior, debe recordarse que de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la ley

135 de 1943, la presentación de la demanda '... no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción', por lo cual el escrito de corrección debió ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la resolución que agotó la vía gubernativa, a fin de cumplir con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

Por las razones explicadas precedentemente, lo procedente es no admitir la demanda que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Espinal, en representación de TRUMP TOWER PANAMÁ, S.A." (El subrayado es nuestro).

En atención a las consideraciones antes expuestas, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, revoque la providencia de 19 de marzo de 2012 (foja 40 del expediente judicial) que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción corregida y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Ávila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 787-11